

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL DE PEQUEÑA MINERÍA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las señaladas en los artículos 29 y 51 de la Ley 99 de 1993, 54 de los Estatutos Corporativos y el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-10048 del 21 de junio de 2021, el Señor GABRIEL JAIME MURILLO MUNERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1036944322, en calidad de Representante Legal de la Sociedad CANTERA LA PERLA S.A.S., identificada con Nit 900967130-4, solicitó Licencia Ambiental temporal, para el proyecto denominado CANTERA LA PERLA S.A.S., en jurisdicción de la vereda El Viaho, del Municipio de Cocorná en el departamento de Antioquia.

Que la solicitud presentada, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, siendo pertinente por parte de la Corporación proferir Auto de inicio de trámite de licencia ambiental Temporal No. AU-02177-2021 del 28 de julio; así mismo se ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptualizar técnicamente la solicitud de licencia Ambiental temporal.

Que mediante oficio No. CS-05494-2021, Cornare envió al usuario cuenta de cobro, con el fin de que allegara constancia de pago de evaluación del trámite de licencia temporal; la cual fue allegada mediante escrito con radicado No. CE-10661-2021, a través de la apoderada la señora JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizaron la visita de campo y la evaluación de la información allegada mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-10048 del 21 de junio de 2021, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04449-2021 del 29 de julio de 2021.

Que mediante oficio No. CS-08312-2021, la Corporación solicitó al señor Gabriel Jaime Murillo Munera, representante legal de la Cantera la Perla, para que informara a la Corporación si es su intención acogerse a la suspensión establecida mediante la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, o al contrario era de su interés continuar con el trámite adelantado dentro del expediente 051971038535; para lo cual mediante el escrito No. CE-16669 del 24 de septiembre de 2021, el señor Virgilio de Jesús Munera Zuleta, solicitante del proceso de Formalización minera (proyecto Cantera La Perla), informa que se acogen a la suspensión de dichos términos; razón por la cual, Cornare mediante Auto No. AU-03220 del 28 de septiembre de 2021, SUSPENDIÓ el trámite de solicitud de licencia Ambiental Temporal para el proyecto denominado CANTERA LA PERLA S.A.S., bajo la solicitud de formalización No. OE6-11491, en jurisdicción de la vereda el Viaho, el Municipio de Cocomá en el departamento de Antioquia, en consecuencia ORDENÓ, la suspensión de términos a partir de la fecha, hasta tanto no se levantara la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria prorrogada mediante la Resolución No. 001315 del 27 de agosto de 2021, por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que a través de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consideró que es necesario modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social, ya ha adoptado las medidas necesarias para la reactivación segura de los sectores productivos en Colombia y que, adicionalmente, este instrumento ambiental le permite al país continuar con el fomento de la legalidad de los pequeños mineros tradicionales; razón por la cual, Cornare mediante la Resolución No. RE-07087 del 21 de octubre de 2021, ordena reanudar el trámite adelantado para licencia ambiental temporal del asunto y así mismo, requirió al usuario para que diera cumplimiento a unos requerimientos con el fin de poder resolver de fondo dicha solicitud.

Mediante escrito con radicado No. CE-20566 del 25 de 2021, el señor Virgilio de Jesús Múnera Zuleta, consideraron insuficientes los días otorgados por la Corporación para dar cumplimiento a los requerimientos, por lo tanto, solicitaron una prórroga de 90 días para allegar la información; para lo cual Cornare mediante el oficio No. CS-11296 del 14 de diciembre de 2021, le informa lo siguiente: *“De acuerdo a lo anterior se puede establecer por parte de esta Autoridad Ambiental, que el Auto No. 2021080001365, mediante el cual la Autoridad Minera requiere a los señores JORGEMARIOCEBALLOSLARA, NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA ESCOBAR y VIRGILIO DE JESÚS MÚNERA ZULETA, para el trámite de la Licencia Ambiental temporal, fue expedido el día 22 de abril de 2021, periodo durante el cual, se encontraba suspendida la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, suspensión que*

solo fue levantada el día 16 de octubre de 2021, día en que fue publicada la Resolución 1081 de 2021, en el Diario Oficial del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

*En conclusión, se puede colegir que, el termino de tres (3) meses, para cumplir con el requerimiento hecho por la Autoridad Minera, de solicitar la Licencia Ambiental temporal, comenzó a correr a partir del 16 de octubre de 2021, momento en el que entró en vigencia el artículo 5° de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, razón por lo que, este Despacho considera que ,el plazo para la entrega de información del que habla el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, aún se encuentra vigente, plazo que no puede prorrogarse, pues este es un término de Ley, y la norma no contempla su ampliación , por lo tanto el solicitante deberá proceder al cumplimiento de lo requerido en el tiempo restante.”*

Que con Radicado CE-00693 del 14 de enero del 2022, el usuario presenta la información requerida en la Resolución No. RE-07087 del 21 de octubre de 2021, la cual fue evaluada por un grupo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, generándose el Informe Técnico No.IT-00941 del 16 de febrero de 2022, de donde se desprende que, la información presentada por el interesado es técnica y ambientalmente suficiente para entrar a decidir.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto No. AU-00450 del 17 de febrero de 2022, debidamente motivado, se procede a declarar reunida la información dentro del trámite de licenciamiento ambiental.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: “...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que “la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda

*producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.”*

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales.

**“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.** *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley”.*

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. *“De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

**“LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.** *Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.*

*Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.*

*Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la*

*licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.*

(...)

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.*

*Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

*Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones".*

Que de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, el Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de licencia Ambiental temporal debe formularse en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada licencia Ambiental temporal, que será objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, con el objetivo de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la respectiva licencia ambiental global definitiva.

Una vez radicado el EIA, la Autoridad ambiental dentro de los 30 días siguientes, se pronunciará mediante acto administrativo sobre la viabilidad o no de la licencia Ambiental temporal, la cual tendrá como vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos meses adicionales después de otorgado el contrato especial de concesión minera o la anotación en Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por parte del interesado la solicitud de licencia Ambiental Global.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020 “por la cual se modifica la Resolución 0448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia”, estableciéndose que la misma, estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección social.

Que mediante Resolución No. 1081 del 15 de agosto de 2021, se modificó el artículo (1) de la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, resolviendo que ésta iniciaba a regir a partir del día siguiente hábil a su publicación en el Diario Oficial.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: “*Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos*”

### **De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

El artículo 79 ibidem dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De conformidad con lo anterior, la Corporación es competente para otorgar la **Licencia Ambiental temporal** solicitada por el señor **GABRIEL JAIME MURILLO MUNERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1036944322, en calidad de Representante Legal de la Sociedad CANTERA LA PERLA S.A.S., identificada con Nit 900967130-4, bajo el proceso de formalización minera tradicional con placa No. OE6-11491, en jurisdicción de la vereda El Viaho, del Municipio de Cocorná en el departamento de Antioquia; además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental temporal, cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Es competente el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare "Cornare" para conocer del asunto.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

### En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental:

Evaluado el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el señor GABRIEL JAIME MURILLO MUNERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1036944322, en calidad de Representante Legal de la Sociedad CANTERA LA PERLA S.A.S; los documentos que reposan dentro del expediente No. 051971038535 y realizada la visita al área donde se ejecutaría el proyecto; un equipo técnico interdisciplinario de la Corporación expidió los Conceptos Técnicos No. IT-04449 del 29 de julio de 2021 y IT-00941 del 16 de febrero de 2022, los cuales hacen parte integral de este acto administrativo, se evidenció que, de los 25 requerimientos realizados por la Corporación la Cantera La Perla dió cumplimiento a siete (7) de estos, trece (13) presentan un cumplimiento parcial y cinco (5) no presentó cumplimiento; la información faltante no resulta determinante para el pronunciamiento de fondo sobre el trámite de licenciamiento ambiental temporal, deberá ser presentada en un término de 30 días; y no podrá iniciar actividades hasta tanto no se subsane la información faltante, que deberá ser presentada e incorporada al documento final compilado del E.I.A, con las recomendaciones aquí acogidas y evaluadas.

Así mismo se informa que por estar bajo la modalidad de licencia Ambiental Temporal, no podrá implementar el proceso de trituración, dicho proceso deberá ser solicitado y complementado cuando se trámite la licencia global, dado que se requiere la generación de línea base de calidad de aire y ruido.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación considera que el desarrollo del Proyecto es viable para la explotación a cielo abierto de materiales de construcción, la Licencia Ambiental Temporal se aprueba para realizar actividades extractivas y/o de desarrollo minero, en el único frente activo con el que actualmente cuenta la cantera, por ningún motivo se permite la apertura o preparación de nuevos frentes de extracción y/o superar los volúmenes de producción reportados en el EIA. Se limita la extracción, a un polígono de 4.4 hectáreas de área.

Adicionalmente se ha presentado información que, aunque requiere de algunos ajustes es suficiente para tomar decisiones, por lo tanto, se procederá a otorgar Licencia Ambiental temporal.

#### **OTRAS OBSERVACIONES:**

Una vez verificado el Auto No. 2021080001365 expedida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, se evidenció que los titulares de la formalización minera son los señores **JORGE MARIO CEBALLOS LARA, NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA ESCOBAR y VIRGILIO DE JESÚS MÚNERA ZULETA** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 15427092, 70690351 y 2480299.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL** a los señores JORGE MARIO CEBALLOS LARA, NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA ESCOBAR y VIRGILIO DE JESÚS MÚNERA ZULETA, a través de su representante legal el señor GABRIEL JAIME MURILLO MUNERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1036944322, de la Sociedad CANTERA LA PERLA S.A.S, para el proyecto bajo el proceso de formalización minera tradicional con placa No. OE6-11491, de **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, a ejecutarse en jurisdicción de la vereda El Viaho, del

Municipio de Cocomá en el departamento de Antioquia, Se limita la extracción, a un polígono de 4.4 hectáreas de área, definido por las siguientes coordenadas:

Sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá – metros					
Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	872838,96	1164601,04	15	873045,05	1164696,61
2	872881,33	1164626,22	16	873057,02	1164680,79
3	872882,64	1164648,95	17	873052,56	1164664,38
4	872885,18	1164658,42	18	873053,16	1164647,96
5	872907,98	1164685,53	19	873071,46	1164639,08
6	872913,05	1164693,10	20	873078,33	1164601,80
7	872918,77	1164712,66	21	873077,68	1164596,12
8	872919,42	1164719,61	22	873014,99	1164517,93
9	872953,54	1164729,64	23	873003,53	1164476,27
10	872976,30	1164739,07	24	872973,22	1164478,23
11	872995,88	1164739,03	25	872937,17	1164454,94
12	873029,98	1164738,95	26	872902,44	1164456,17
13	873035,02	1164728,84	27	872897,39	1164456,92
14	873035,58	1164697,89	28	872838,96	1164601,04

**PARAGRAFO 1:** La Licencia Ambiental Temporal se aprueba para realizar actividades extractivas y/o de desarrollo minero, en el único frente activo con el que actualmente cuenta la cantera, por ningún motivo se permite la apertura o preparación de nuevos frentes de extracción y/o superar los volúmenes de producción reportados en el EIA

**PARAGRAFO 2:** La vigencia de la presente Licencia Ambiental Temporal, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, será por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del contrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al representante legal, señor GABRIEL JAIME MURILLO MUNERA que, en el desarrollo de la licencia Ambiental temporal, no podrá implementar el proceso de trituración, dicho proceso deberá ser solicitado y complementado cuando se tramite la licencia Ambiental global o definitiva, dado que se requiere la generación de línea base de calidad de aire y ruido.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al usuario que, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, en un término no mayor a 30 días hábiles posteriores a la ejecutoria de este acto administrativo, al igual que el documento final compilado del EIA incorporando en él la siguiente información.

**Mapa de localización:**

1. Presentar un mapa a escala 1:2000 o más detallada, donde se ubiquen los polígonos relacionados a la Solicitud de Formalización y al área específica de explotación.

#### **Mapa de labores mineras.**

2. Presentar el mapa solicitado, con la ubicación, geometría y avance proyectado mensual de los dos (2) frentes actuales de explotación, aquellos que se encuentran en etapa de cierre y abandono y aquellas zonas proyectadas para el desarrollo nuevos frentes.

#### **Geología.**

3. Presentar el mapa geológico regional a escala 1:5.000 o más detallada, basado en información secundaria, donde se identifique claramente el polígono de explotación y área de influencia del proyecto.

#### **Geomorfología**

4. Elaborar para la zona de extracción y su área de influencia, la zonificación detallada a escala mínimo 1:5.000, de los procesos de remoción en masa, susceptibilidad a la ocurrencia de inundaciones y avenidas torrenciales.

#### **Suelo**

5. Presentar el mapa de uso actual del suelo, que soporte las cifras presentadas en la tabla 6.

#### **Hidrogeología**

6. Presentar la caracterización hidrogeológica del área de estudio, tal cual lo establecen los términos de referencia.

#### **Aire**

7. Complementar la información del archivo en Excel del Anexo23, con las fórmulas empleadas para verificar los cálculos, ya que en el archivo remitido solo se presentaron los valores. Aclarar el valor de 0,001 definido para el indicador del Programa de manejo de emisiones atmosféricas y ruido ambiental.

#### **Hidrología**

8. Allegar los cálculos y resultados de los caudales mínimos y máximos de las fuentes hídricas estudiadas.

#### **Calidad del agua**

9. Allegar el informe con la caracterización fisicoquímica de las fuentes hídricas una vez sea remitido por el laboratorio.

#### **Usos del agua**

10. Solicitar de manera oficial a Cornare la información sobre concesiones y vertimientos otorgados en la cuenca de análisis que incluya la información actualizada hasta el 2022.

#### **Caracterización componente Social**

11. Complementar la caracterización de la vereda El Viaho, con información primaria, siguiendo los lineamientos que establecen los términos de referencia. La información reportada es más del municipio de Cocorná.

**Permisos y autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales.**

12. Presentar el formulario de ocupación de cauce de la infraestructura de descarga de aguas lluvias y de escorrentía en las fuentes hídricas.

**Evaluación de impactos**

13. Ajustar el análisis de identificación de impactos para el componente Biótico, donde se identifiquen impactos para fauna en la etapa de operativa.
14. Ajustar el análisis de identificación de impactos para el componente socio-económico, considerando la generación de molestias por ruido, material particulado y modificación del paisaje, entre otros.

**Plan de Manejo ambiental**

15. Proyectar los costos asociados al PMA en la ficha.
16. Complementar la ficha de manejo "Programa de manejo de emisiones atmosféricas y ruido ambiental", donde se informe cuantas y cuales especies se van a establecer como barreras vivas en la mina.
17. Incluir en la ficha de manejo "Programa de manejo de emisiones atmosféricas y ruido ambiental", solicitud y verificación que la técnica mecánica de los vehículos que ingresen al proyecto se encuentre al día.
18. Ajustar la ficha de manejo "Programa de manejo de revegetalización", donde se realice una contrapropuesta sobre el número de especies a sembrar que se ajuste a la realidad del proyecto, ya que se considera que la siembra de 10 árboles por año es demasiado poca para los impactos que actualmente tiene el proyecto al componente paisajístico
19. Anexar al componente socio-económico el programa de educación ambiental a la Comunidad, solo se presentó el de capacitación al Personal.
20. Presentar las actas de vecindad y de entorno de las viviendas e infraestructura cercana al Proyecto.
21. Realizar una obra de contención en la parte inferior, que permita la retención del material en caso de desprendimiento, para evitar la afectación de la vivienda que está a todo el frente de área de explotación y del parque automotor y a las Personas que transitan por la autopista Medellín- Bogotá.
22. Realizar consulta a la Unidad de restitución de tierras, si a la fecha se está adelantado algún trámite en el área de explotación y de interés para el proyecto.
23. Establecer una infraestructura donde se pueda capacitar a la Comunidad en temas socio-ambientales, utilizar material informativo (carteleros, plegables, volantes etc).

24. Establecer puntos ecológicos y de acopio que permitan en adecuado manejo de residuos sólidos

#### **Plan de Monitoreo y Seguimiento**

25. Incluir en la ficha de seguimiento de emisiones atmosféricas y ruido ambiental, el cómo se realizará seguimiento a las especies establecidas para el control paisajístico y de material particulado.
26. Ajustar las fichas de seguimiento y monitoreo con los indicadores y las actividades a desarrollar que permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMA.

#### **Plan de desmantelamiento y abandono.**

27. Complementar el Plan de desmantelamiento y abandono en los siguientes aspectos:

- a) Diseño paisajístico propuesto indicando la morfología final del terreno mediante la cual se garantice su estabilidad.
- b) Diseños de los sistemas de tratamiento (agua, suelos) que serán dejados en funcionamiento para garantizar la calidad de los recursos naturales y plan de mantenimiento y monitoreo. Lo anterior, dado que solo se presentaron los planos de los mismos.
- c) Reformular la proyección económica con los costos totales para las actividades de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación, teniendo en cuenta que el cronograma del Plan solo se formuló para un periodo de 8 meses. De igual forma se deben detallar los costos estimados para cada una de las actividades propuestas.
- d) Ampliar el Cronograma de actividades, dado que el plazo propuesto de 8 meses se considera insuficiente para mitigar los impactos generados por el proyecto.
- e) Cronograma de actividades.

28. Ajustar la propuesta de siembra de especies en el plan de cierre y abandono, donde se especifique el número de especies a establecer. Se informa a el usuario que según la Resolución -06244-2021, se deberán establecer 1100 individuos por hectárea para lograr la rehabilitación de las áreas intervenidas.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** al usuario, para que tenga en cuenta las siguientes recomendaciones para la presentación del primer ICA:

1. Reportar de forma periódica, las actividades de reparación paisajista que este adelantando el proyecto, es uno de los temas más sensibles y debe también

- considerarse en las mesas ambientales y en el programa de educación ambiental a la comunidad.
2. Se deberán conformar mesas de participación, con el objetivo de resolver los inconvenientes y aclarar las inquietudes que tenga la comunidad. Estas mesas se desarrollarán con la periodicidad que considere el Proyecto, al cual se le solicita convocar a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, representantes de las Administraciones Municipales, Veedurías, funcionarios de La Corporación y demás grupos focales y actores del territorio.
  3. En caso de presentarse un impacto imprevisto y se requiera de procesos de reasentamiento, el Proyecto deberá ubicar a la población que tendrá intervención en sus viviendas en un área cercana, teniendo en cuenta el nivel de arraigo y la adaptación a las condiciones actuales del territorio.
  4. El proyecto deberá presentar a la Corporación el seguimiento a las actas de vecindad y de entorno que incluya la infraestructura de vivienda, productiva o social, dentro del Área de Influencia del Proyecto, que pueda ser afectada con su desarrollo. Se solicita al proyecto realizar un seguimiento constante a la diferente infraestructura.
  5. Es importante hacer conocer con antelación el protocolo de detonación de explosivos de tal manera que la Comunidad esté preparada cuando se realicen dichas detonaciones.
  6. Se deberán planificar adecuadamente los horarios de trabajo en la operación del proyecto, en convivencia con las actividades cotidianas de la zona, teniendo presente los horarios de descanso e inicio de actividades laborales de la población, esto con el objetivo de minimizar molestias con la comunidad y posibles conflictos.
  7. Analizar las sugerencias e inconformidades que la población manifieste en los diferentes espacios de participación y que puedan estar articulados a impactos imprevistos, esto con el objetivo de realizar una atención pertinente y el ajuste si es necesario de las fichas de manejo.
  8. Tener presente los compromisos que se estipulan con la población; el incumplimiento de estos debilita el relacionamiento con las Comunidades y genera desconfianza con el Proyecto.
  9. A pesar de que la probabilidad de hallazgo de patrimonio arqueológico es baja y las unidades territoriales del área de influencia del proyecto se consideran con poca probabilidad de hallazgo de minas antipersona, es importante que en las capacitaciones al personal del proyecto antes y durante la construcción, se reitere al manejo especial que se debe realizar frente al hallazgo fortuito de material cultural y de artefactos explosivos, tal como lo establecen las instituciones de control (ICANH y la Dirección de Acción Integral contra Minas Anti-persona).

10. Los informes de cumplimiento ambiental deberán contener todos los anexos, las fichas y una descripción en prosa del avance de los programas. Es importante que el Usuario reporte todo, incluyendo las acciones que se puedan realizar, bajo el esquema de responsabilidad empresarial.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** al usuario que deberá presentar el formulario de aprovechamiento forestal para los individuos que se intervendrán en la ejecución de la licencia ambiental global con el primer ICA, y considerar dentro del proceso de licenciamiento global los programas de manejo y de monitoreo y seguimiento relacionados con la captación de las concesiones de agua y ocupaciones de cauce.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al interesado que, cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** al usuario que, en caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental temporal deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** al usuario que será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR** al usuario, que deberá desarrollar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR** al usuario que **Cornare**, supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo y lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo primero:** La autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental temporal.

**Parágrafo segundo:** Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetas a licenciamiento ambiental temporal ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** al usuario que, en caso de inobservancia del cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, se procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a **treinta (30)** días subsane las faltas encontradas de acuerdo a lo establecido en la Ley 1955 de 2019. Vencido este término, la autoridad ambiental, se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional.

**Parágrafo:** De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia. No obstante, lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de **Cornare** entregar copia del Informe Técnico No. IT-00941-2022, al señor Gabriel Jaime Murillo Múnera, representante legal de la Cantera La Perla.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente Resolución al señor Gabriel Jaime Murillo Múnera, representante legal de la Cantera La Perla o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a:

- A la administración municipal del Municipio de Cocorná, a través de su Representante Legal el señor Saúl Alberto Giraldo Gómez, para su conocimiento.
- Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, a través de la señora **YENNY CRISTINA QUINTERO HERRERA**, directora de Titulación Minera, para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Contra este Acto Administrativo procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER PARRA BEDOYA**  
Director General

**Expediente: 051971038535**

*Asunto: Trámite de Licencia Ambiental temporal*

*Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Abogada Especializada*

*Fecha: 17 de febrero de 2022*

*Vb: José Fernando Marín Ceballos/ Jefe Oficina Jurídica*

*Vb: Oladier Ramírez Gómez/ Secretario General*